



Barranquilla- Atlántico, Noviembre Treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2022-00118-00-C

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMULPEN". NIT. 900.314.497-1

DEMANDADO: DEIVIS SANCHEZ ROJAS C.C. No. 72.100.260

DEMANDADO: SULEIMA HENRIQUEZ PRIMERA C.C. No. 39.047.000

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que las partes de común acuerdo han solicitado la terminación del presente proceso bajo la figura de la transacción. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se asoma la solicitud de transacción allegada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto de marras, el despacho debe acotar y ceñirse en lo pertinente a lo contemplado en los presupuestos establecidos en el artículo 312 del C.G.P., que señala:

Artículo 312. Trámite.

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, revisado con detenimiento el renombrado Contrato de Transacción, debe destacar este operador jurídico que el mismo fue suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, la abogada LIGIA LEONOR GARRIDO SIERRA y por el señor DEIVIS SANCHEZ ROJAS, demandando dentro del presente proceso.

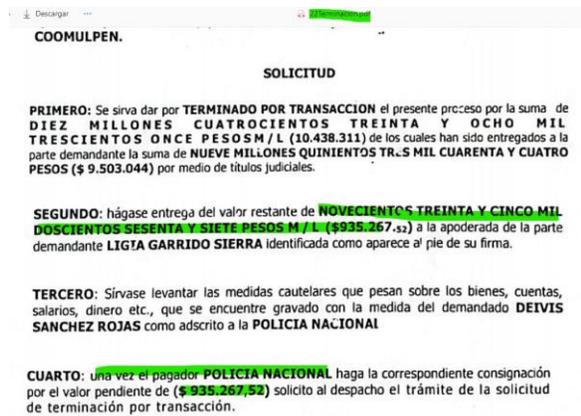


Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.

Es así, que el mencionado Contrato de Transacción, presentado de manera virtual, y, las partes tienen conocimiento ya que fue presentado desde el correo electrónico del apadrinado judicial de la parte demandante registrada en SIRNA y el documento se encuentra firmado por el demandado, el acuerdo versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente proceso en idéntica literalidad, y como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en el art. 461 del C. G. del P.

Ahora bien, revisado con detenimiento el escrito transaccional, el mismo fue suscrito por el valor de \$10.438.311, y del cual queda sujeto a su terminación por pago total de la obligación, cuando se cancele la suma de \$935.267, el cual debe ser consignado por el pagador, tal como se estipuló y como se puede apreciar en la siguiente gráfica:



Sin embargo, al consultar la cuenta del Banco agrario, se vislumbra una cifra diferente, tal como se puede apreciar en la gráfica que sigue:

416010005098076	9003144971	COOPERATIVA COOMULPE X	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	29/09/2023	03/11/2023	\$ 670.779,58
416010005124120	9003144971	COOPERATIVA COOMULPE X	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 670.779,58
Total Valor						\$ 10.173.923,04

En este orden de ideas, el despacho accederá a la entrega del referido título judicial consignado y una vez se entregue la totalidad pactada en el escrito transaccional, es decir \$935.267, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación y de ser el caso que hubiera depósitos judiciales en la cuenta del Banco Agrario se ordenará la entrega de dichos dineros retenidos a favor de la parte demandada, y por ende el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que recaen sobre los bienes del demandado, por secretaria se expedirán los oficios de desembargo.

RESUELVE:

1. **APRUEBESE** la transacción presentada por las partes intervinientes en el presente proceso, apoderada de la parte demandante, la abogada LIGIA LEONOR GARRIDO SIERRA y por el señor DEIVIS SANCHEZ ROJAS, demandado dentro del proceso.
2. **ORDENESE** la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren disponibles en la cuenta del Banco Agrario, en monto de \$935.267 en favor de la parte demandante a través de su apoderada judicial la abogada LIGIA LEONOR GARRIDO SIERRA en el caso de tener la facultad para recibir, una vez cancelada la referida suma, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes del demandado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, si existen títulos descontados deberán ser devueltos al demandado. Líbrense por Secretaría los correspondientes oficios y notifíquense a través del correo institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
3. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo el título valor LETRA DE CAMBIO, suscrita por el demandado el 26 de agosto de



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.

2021, visible a folios 7-9 del PDF 02, del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

4. **ORDENESE** el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo dentro del presente proceso, LETRA DE CAMBIO, suscrita por el demandado el 26 de agosto de 2021, visible a folios 7-9 del PDF 02, del expediente electrónico, hágase entrega a la parte demandada, previa cancelación del arancel con la constancia que, el proceso terminó por pago total de la obligación.
5. No condenar en costas a las partes intervinientes dentro del presente proceso, archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere a lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 01 de Diciembre de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 189
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORÉ